

once mil doscientas cincuenta pesetas, que le fué concedida como hijo del Capitán de Artillería don José María Talaverón Sola, fallecido en campaña, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña Inés Sola Serra, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y artículo setenta y uno del citado Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se transmite a doña Inés Sola Serra, madre del Capitán de Artillería don José María Talaverón Sola, la pensión anual de once mil doscientas cincuenta pesetas que disfrutaba el hijo del mismo, don José María Talaverón Muñozerro, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Barcelona a partir del día ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1198/1961, de 6 de julio, por el que se concede a doña Pilar López Ozores transmisión de la pensión causada por el legionario Luis Aramendi López.

Vacante, por haber contraído matrimonio doña María Luisa Aramendi Pérez el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta, la pensión, ya aumentada, de tres mil doscientas cincuenta y dos pesetas anuales, que le fué concedida en concepto de huérfana del legionario Luis Aramendi López, fallecido en acción de guerra, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña Pilar López Ozores, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Pilar López Ozores, madre del legionario Luis Aramendi López, la pensión extraordinaria anual de tres mil doscientas cincuenta y dos pesetas que disfrutaba la hija de éste, doña María Luisa Aramendi Pérez, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa desde el día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de fecha veintidós de diciembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinientas pesetas mensuales a partir del día uno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1199/1961, de 6 de julio, por el que se concede a don José Montero García y doña Inocencia Blanco García transmisión de la pensión causada por el soldado Juan Montero Blanco.

Vacante, por haber cumplido la mayoría de edad don Antonio Reginal Montero Acebal el día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta, la pensión anual, ya aumentada, de mil cua-

renta pesetas con veinticinco céntimos, que le fué concedida el día once de junio de mil novecientos cuarenta y seis, como huérfano del soldado de Infantería Juan Montero Blanco, fallecido en acción de guerra el día diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, don José Montero García y doña Inocencia Blanco García, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y series de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Montero García y doña Inocencia Blanco García, padres del soldado de Infantería Juan Montero Blanco, la pensión anual de mil cuarenta pesetas con veinticinco céntimos que disfrutaba el hijo de éste, don Antonio Reginal Montero Acebal, la cual percibirán por la Subdelegación de Hacienda de Gijón desde el día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de fecha veintidós de diciembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinientas pesetas anuales, a partir del día uno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1200/1961, de 6 de julio, por el que se concede a la Empresa «Cementos Fradera, S. A.», al amparo del caso c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria 1/1960, una bonificación arancelaria a la importación de partes de un horno rotatorio para la fabricación de cementos.

La Empresa «Cementos Fradera, S. A.», con fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, solicitó de los Departamentos de Industria y de Comercio la concesión de una bonificación arancelaria a la importación de partes de un horno rotatorio, destinado a la ampliación de su capacidad de producción de cementos.

El fundamento alegado por la citada Empresa para la concesión pretendida fué que en la construcción del horno rotatorio necesario para llevar a cabo la ampliación de producción era de la máxima conveniencia para la economía nacional, con el consiguiente ahorro de divisas, que se empleasen, en lo posible, materiales de fabricación nacional, limitándose la importación a los elementos indispensables, elementos para los cuales fué expedida por el Ministerio de Comercio la licencia N-veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve.

No obstante, al llevar a cabo la importación de las partes del horno rotatorio—realizada de hecho en el mes de abril de mil novecientos sesenta—se produciría la situación paradójica de que los derechos de Aduanas abonables fuesen superiores a los que corresponderían al horno completo, irrogándose, en consecuencia, un notable perjuicio económico a la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», que resultaría penalizada por el hecho de limitar su importación al mínimo indispensable, de acuerdo con las directrices de los Ministerios de Industria y de Comercio.

Por los Ministerios de Industria y de Comercio fué tramitada la petición e informada en sentido totalmente favorable a lo solicitado por la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», señalándose, por un lado, que la bonificación arancelaria solicitada debería consistir en el aforo de las partes del horno rotatorio—como horno completo—por la partida quinientos noventa y tres del Arancel vigente hasta el treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en lugar de por las partidas quinientos noventa y cuatro a quinientos noventa y siete y seis-

cientos dos que como elementos sueltos les correspondían y, por otro, que la vía legal utilizable era el artículo segundo de la Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis)

Sin embargo, durante la tramitación del expediente fueron promulgados la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de primero de mayo, y los nuevos Aranceles, aprobados por Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo del mismo año. Dicha Ley Arancelaria, en su disposición final primera, derogó expresamente la de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y fijó en el caso c) de su artículo tercero que las exenciones o bonificaciones arancelarias sólo podrían ser aprobadas, excepcionalmente y por motivos de interés público mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en expediente incoado por el Departamento u Organismo interesado y tramitado por el Ministerio de Comercio.

Es indudable, en todo caso, que la procedencia de conceder a «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», la bonificación arancelaria solicitada conserva actualmente toda su vigencia y, lógicamente, la derogación del precepto legal—Ley de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos—, con arreglo al cual se tramitaba el expediente, no puede ser obstáculo para que el Estado otorgue dicha bonificación de los derechos aplicables en el momento de la importación de la mercancía, habida cuenta de que en el caso concurren las circunstancias de excepcionalidad e interés público a que alude el caso c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por motivos de interés público y al amparo de lo previsto en el caso c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, se concede a la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», una bonificación arancelaria equivalente al aforo por la partida quinientos noventa y tres del Arancel del año mil novecientos veintidós de las partes de un horno rotatorio, despachadas en abril de mil novecientos sesenta, comprendidas en la licencia de importación N-veinticinco mil seiscientos sesenta y nueve, a las que correspondería la aplicación de las partidas quinientos noventa y cuatro a quinientos noventa y siete y seiscientos dos.

Artículo segundo.—El tipo impositivo aplicable será el señalado por la referida partida quinientos noventa y tres en su segunda columna, es decir, ochenta y tres coma dieciséis pesetas oro por cien kilos, peso bruto, transformables en moneda corriente al cambio de seiscientos quince coma cuarenta por ciento.

Así lo dispongo con el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 13 de julio de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 17 de mayo de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 25 de diciembre de 1957 y normas de las Órdenes ministeriales de 10 de febrero de 1959 y 30 de octubre de 1959.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla y sus mezclas en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional.

Período: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance del Convenio: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón y viscosilla, así como sus mezclas y borras.

Están incluidos en este Convenio: a) Los industriales hiladores de algodón, viscosilla y sus mezclas. Los industriales de borras que utilizan más del 50 por 100 de fibra virgen de algodón y viscosilla o borras de primera hilatura de las mismas; b) Los industriales hiladores de borras y regenerados de algodón y viscosilla que estuvieren incluidos en el Convenio de Hilatura de Algodón en 1959 y no figuran en el de Regenerados de 1960.

Quedan excluidos del Convenio: a) Todos los industriales que en el plazo señalado por la Orden ministerial de 27 de mayo de 1961 han renunciado expresamente a este régimen de exacción; b) Las secciones de hilaturas de viscosilla de las empresas tradicionalmente laneras.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes integrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla y sus mezclas se fija en cuatrocientos cincuenta millones de pesetas (450.000.000), de las que están ya excluidas las correspondientes a los renunciados y de las que deberán deducirse las cantidades ingresadas a cuenta por el ejercicio 1960.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes:

A) Se adopta el huso de hilar como índice para la distribución de la base global entre los contribuyentes incluidos en el Convenio.

B) El uso de torcer se computará al 5 por 100 de la cuota correspondiente al de hilar.

Se establecen las correcciones siguientes de las cuotas individuales:

a) Todos los industriales hiladores consumidores de viscosilla comprendidos en el Convenio vendrán obligados a tributar igual cuota por huso/año que los hiladores consumidores de algodón, pero percibirán una bonificación por kilogramo fibra viscosilla consumida de 0.40 pesetas, según factura de las empresas productoras de dicha fibra.

Para obtener tal bonificación los referidos industriales vendrán obligados a presentar una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a dicha declaración las facturas extendidas por las productoras, debidamente timbradas y firmadas por éstas, facturas que serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

b) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán, si son hiladoras, como cualquier otra empresa hiladora adherida al Convenio, y en cuanto a la Sección paquetería, se fija la cuota global del Grupo en veinte millones de pesetas (20.000.000), que se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

Cuota total

$$\frac{\text{Cuota total}}{\text{kWh}_T + 500 \cdot \text{N.º de obreros}_T} \times (\text{kWh}_A + 500 \cdot \text{N.º de obreros}_A)$$

Siendo:

kWh_A = a consumo energía eléctrica anual del agremiado.

kWh_T = a consumo energía eléctrica anual de todos los agremiados.

N.º de obreros_A = Obreros del agremiado considerado.

N.º de obreros_T = Obreros de todos los agremiados.

c) Los hiladores de borras se integrarán en el Convenio con una rebaja del 10 por 100 con relación a las cuotas por huso que les corresponda.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a los acogidos al régimen de este Convenio, se formará una Comisión ejecutiva, dentro del Gremio de fabricantes de algodón y viscosilla, que estará asesorada por un funcionario designado por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas, velando al propio tiempo por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación del Convenio.

Altas y bajas: Serán Altas las que se hayan producido por contribuyentes que entraron a formar parte del Gremio Fiscal